

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PALMIRA notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago adelantado por MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, en virtud de la demanda ejecutiva derivada de un fallo judicial condenatorio.

2. PRETENSIONES

2.1. Librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por los siguientes valores:

- * Por concepto de capital la suma de \$5.289.291
- * Por los intereses DTF el valor de \$192.924
- * Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago de \$5.720.575
- * Por las costas del proceso ordinario la suma de \$49.792
- * Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

3. ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control la obligación que se pretende ejecutar se deriva de una condena impuesta por esta Jurisdicción contenida en la Sentencia del 19 de marzo de 2015 expedida este Despacho mediante la cual se ordenó al ente territorial demandado a que proceda a realizar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la ahora ejecutante establecida en el artículo 58 y siguientes del Decreto 1042 de 1978 de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994. Al tiempo que declaró la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 19 de junio de 2010.

En dicho fallo se condenó en costas a la entidad territorial y teniendo en cuenta que la decisión no fue apelada cobró ejecutoria el pasado 13 de abril de 2015.

De las pruebas aportadas al plenario digital se destacan las siguientes:

- Sentencia condenatoria del 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali¹.
- Constancia de ejecutoria del anterior fallo acaecida el 13 de abril de 2015, expedida por la Secretaría del Despacho².
- Auto del 27 de abril de 2015 mediante el cual este Despacho liquida las constas del proceso por la suma de \$49.792³.
- Reclamación radicada el 31 de julio de 2015 por la parte ejecutante ante el Municipio de Palmira en la cual pidió el cumplimiento del fallo condenatorio⁴.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisito de procedibilidad

La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estipuló:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.**

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte en letra cursiva **CONDICIONALMENTE** *exequible*> **Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (...)** (Negrilla del Despacho).

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Así las cosas, salvo la exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios, como ocurre en el presente asunto, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad.

En el caso de autos, se advierte que la parte ejecutante pretende la ejecución de un derecho laboral, esto es de la prima de servicios que no fue reconocida por el ente territorial ejecutado, razón por la

¹ Págs. 114-124 Dto. 01 Exp. E.

² Págs. 142 Dto. 01 Exp. E.

³ Págs. 147 Dto. 01 Exp. E.

⁴ Págs. 50-51 Dto. 02 Exp. E.

cual no hay lugar a exigirle tal requisito de procedibilidad y puede acudir directamente a la jurisdicción para ejecutar la obligación insatisfecha.

4.2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada posteriormente a dicha vigencia y pretende la ejecución de la Sentencia del 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem vigente a la presentación de la demanda, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores de conexión, territorial y de cuantía.

4.3. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **13 de abril de 2015**⁵, que se hizo exigible 10 meses después, esto es el **13 de febrero de 2016**, y que la ejecutante solicitó la ejecución el **27 de febrero de 2020**⁶, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

4.4. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo

⁵ Págs. 142 Dto. 01 Exp. E.

⁶ La solicitud de ejecución se presentó a través de memorial en físico el 27 de febrero de 2020, pág. 1 Dto. 02 Exp. E.

expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, “*primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)*”⁷.

Conforme a lo anterior, el Despacho avizora que le corresponde al Juez de la ejecución en primera medida auscultar sobre la existencia del título ejecutivo y que el mismo este debidamente integrado, es decir, que tenga la entidad suficiente como para impartir su ejecución judicial.

Sobre este tópico en oportunidades anteriores en tratándose de ejecuciones de fallos condenatorios, esta Juzgadora de Instancia aceptaba la tesis de la existencia de un **título complejo**, cuando se pretendía ejecutar una sentencia judicial condenatoria y se allegaba el acto administrativo de cumplimiento, no obstante y teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado⁸ **se cambiará dicha postura** en el sentido de indicar que únicamente se requiere allegar la sentencia judicial debidamente ejecutoriada (**título simple**), para tener como debidamente integrado el título ejecutivo, sin que se requiera aportar los actos administrativos de su cumplimiento.

Lo anterior por los siguientes razonamientos jurídicos concretos:

- i) Por expresa disposición del numeral 1 del artículo 297, acorde con el cual las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción debidamente ejecutoriadas son título ejecutivo;
- ii) Por consagración expresa del artículo 422 del CGP donde se indica que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia judicial de condena;
- iii) Los actos administrativos de cumplimiento tienen la virtualidad de acreditar el pago ya total o parcial de la condena, pero no constituyen la base del título ejecutivo, en tanto que la obligación está contenida únicamente en el fallo a ejecutar, excepción hecha de una condena en abstracto donde necesariamente se requiere de una decisión adicional para concretarse la suma a reconocer;
- iv) La carga de allegar dichos actos administrativos de cumplimiento es del deudor a quien le corresponde alegar en su oportunidad procesal (como excepción o en la liquidación del crédito) el pago de la misma.
- v) La anterior interpretación está en consonancia con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del acreedor, a quien se le incumple con su obligación a pensar de tener un fallo condenatorio ejecutoriado. Además, guarda simetría con los principios de eficacia, economía y celeridad en las actuaciones procesales, evitando de contera incurrir en un exceso ritual manifiesto al exigir requisitos adicionales no previstos por la normatividad procedimental para librarse el mandamiento de pago.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Auto del 11 de abril del 2019. Radicación No.:213497805001-23-33-000-2016-02362-01. 2907-17 MP. Carmelo Perdomo Cueter., Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 4 de octubre de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

El Consejo de Estado⁹ respecto a la correcta integración del título ejecutivo con la sentencia judicial condenatoria y sin requerirse de actos administrativos adicionales como requisito único para proferirse el mandamiento de pago, explicó:

*“(…) Ahora bien, esta Sala advierte que la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de esta clase de título ejecutivo (sentencia) no ha sido uniforme; puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, **recientes pronunciamientos se han apartado de dicha postura, para sostener que el título es simple y que está contenido autónomamente en la providencia judicial.***

...

*Precisado lo anterior, la Sala colige que respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, **es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda, para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa.***¹⁰ (...)”.(Negrillas propias).

Acorde con los anteriores argumentos y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho acreditado en el plenario digital **la existencia del título ejecutivo**, el cual está contenido en la sentencia condenatoria del 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali¹¹, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios de la actora y en su lugar a título de restablecimiento del derecho se condenó al MUNICIPIO DE PALMIRA a reconocer y pagar dicho derecho laboral a favor de la señora MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA; título ejecutivo que está **debidamente integrado** en atención a que se allegó la respectiva constancia de su ejecutoria, que da cuenta que la misma aconteció el 13 de abril de 2015¹².

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo constituido por los fallos judiciales, y que criterio de la parte ejecutante a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido con la obligación pecuniaria a su cargo, razón por la que la actora solicita el pago del capital adeudado y los intereses corrientes y moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

Por ello la parte ejecutante solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: Por concepto de capital el valor de capital la suma de \$5.289.291; por los intereses DTF el valor de \$192.924; por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago de \$ 5.720.575; por las costas del proceso ordinario \$ 49.792 y finalmente pide se condene a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho frente a este proceso.

En razón a lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo contenidos en la Sentencia del 19 de marzo de 2015, este Despacho libraré el mandamiento de pago en los precisos términos en que fue solicitado por la parte ejecutante. Resaltando que las

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés.

¹⁰Auto del 11 de abril del 2019. MP. CARMELO PERDOMO CUETER. NR: 2134978 05001-23-33-000-2016-02362-01. 2907-17 “ (...) En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias». Sin embargo, la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de este tipo de título ejecutivo no ha sido uniforme, puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la Administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, recientes pronunciamientos se han apartado de dicha idea, para sostener que el título es simple y está contenido autónomamente en la providencia judicial. Así, con auto de 8 de septiembre de 2017 (...) En conclusión, por regla general, las sentencias ejecutoriadas por medio de las cuales los jueces administrativos condenan a la Administración a restablecer los derechos laborales de quien acude a la jurisdicción, a través de medidas como el pago de emolumentos salariales y prestacionales, así como a su reintegro, son títulos ejecutivos simples (...)”.

¹¹ Págs. 114-124 Dto. 01 Exp. E.

¹² Págs. 142 Dto. 01 Exp. E.

sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo al desarrollo del derecho de contradicción ejercido por la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MILVIA MARIA SALAZAR MONTOYA en contra de la **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los siguientes montos:

- * Por concepto de capital la suma de \$5.289.291
- * Por los intereses del DTF el valor de \$192.924
- * Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago de \$5.720.575
- * Por las costas del proceso ordinario la suma de \$ 49.792
- * Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y con T.P. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal y a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y con T.P. 100.586 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada suplente de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en la págs. 32-33 del Dto. 2 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ROSA INÉS FERNÁNDEZ TORO Y OTROS danige-15@hotmail.com
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el último lugar donde los demandantes prestaron o prestan sus servicios corresponde a las Instituciones Educativas *NORMAL JORGE ISAAC*, *SANTA ROSALIA DE PALERMO*, *NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA* y *NARANJAL*, las tres primeras del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca y, la cuarta y última, del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, según se constata en las Resoluciones Nos° 1.210-6800528 del 13 de marzo de 2020 que le reconoció cesantías definitivas a la demandante Rosa Inés Fernández Toro¹, 1.210-5400433 del 23 de febrero de 2021 que le reconoció cesantías definitivas al demandante Carlos Alberto Restrepo Castaño², 1.210-6802252 del 12 de noviembre de 2020 que le reconoció cesantías parciales a la demandante Lesbia Elizabeth Cruz García³, 1.210-5400240 del 5 de febrero de 2021 que le reconoció cesantías definitivas a la demandante Yhiseth Lorena Izquierdo León⁴ y la 1.210-6803959 del 15 de octubre de 2019 que le reconoció cesantías parciales a la demandante Nohra Milena Muñoz Castaño⁵, todas expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Debido a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶ artículo 2° numeral 26.4, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, artículo 2° numeral 26 literal d)⁷ de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concluye el despacho que en este caso es el Circuito Judicial del municipio de Cartago el que tiene comprensión territorial sobre el presente asunto, razón por la que conforme a lo dispuesto en el art.

¹ Página 03 y siguientes documento electrónico N° 5 del expediente digital.

² Página 12 y siguientes documento electrónico N° 5 del expediente digital.

³ Página 19 y siguientes documento electrónico N° 5 del expediente digital.

⁴ Página 26 y siguientes documento electrónico N° 5 del expediente digital.

⁵ Página 63 y siguientes documento electrónico N° 5 del expediente digital.

⁶ "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

⁷ "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

168 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de **Cartago** (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente por razón del territorio para conocer el asunto, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los **Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto)** la demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los SEÑORES ROSA INÉS FERNÁNDEZ TORO, CARLOS ALBERTO RESTREPO CASTAÑO, LESBIA ELIZABETH CRUZ GARCÍA, YHISETH LORENA IZQUIERDO LEÓN y NOHRA MILENA MUÑOZ CASTAÑO contra la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y OTRO, por las razones expuestas.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SIMON BRAND Y OTROS
silvanamm1116@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS
hospitaldagua@gmail.com
joserufinovivas@telecom.com.co
MUNICIPIO DE DAGUA
contactenos@dagua-valle.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose a Despacho para estudio de admisión del proceso de la referencia, el Despacho advierte que la demanda presenta varios defectos que deben ser subsanados por la parte actora.

-El poder que se allegó como anexo está dirigido a la Procuraduría General de la Nación y no a los Jueces Contencioso Administrativos.

-No se aportó constancia de la diligencia de conciliación prejudicial regulada en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2011, prevista como requisito previo para demandar en el medio de control de reparación directa.

-Con los anexos de la demanda no se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la señora Dora Inés Brand Torres.

-No se dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados.

-Finalmente, se solicita a la parte actora que en atención a lo dispuesto en el artículo 162, numerales 2 y 3 del CPACA se exprese con claridad y precisión lo que se pretende, así como los hechos en los que se funda la demanda.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor SIMON BRAND Y OTROS contra el

HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS, MUNICIPIO DE DAGUA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIR JARAMILLO HERRERA bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOSÉ JAIR JARAMILLO HERRERA a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgó la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reajuste de la asignación de retiro.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta por el señor José Jair Jaramillo Herrera a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR al correo electrónico, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03, folio 34.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	RAMON ELIAS LOPEZ BARRETO ramonlopez16221@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretende que se declare la nulidad de de la Resolución No. SUB 185209 de 06 de agosto de 2021 en la que se reconoció una pensión de vejez al señor RAMÓN ELIAS LÓPEZ BARRETO, pero que, a su juicio, no se acreditaron las semanas requeridas para ser beneficiario de la prestación. Además, busca que se ordene al demandado el reintegro de las sumas económicas recibidas desde la causación del derecho.

De la revisión de la demanda se extrae que la misma debe ser inadmitida, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. No hay certeza de la representación judicial de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA al momento de la radicación de la demanda.

Si bien la doctora Angélica Cohen Mendoza manifiesta actuar en representación judicial de la demandante ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y aportó la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 en la que se confiere poder general para tal fin, la demanda se radicó el día 31 de marzo de 2022, por lo que no hay certeza de la vigencia del poder otorgado en esa escritura pública.

El poder general se confirió para actos como los que mediante este medio de control ejecuta la apoderada judicial, sin embargo, el tiempo que ha transcurrido entre la fecha de su otorgamiento y el de la presentación de la demanda (más de dos años), impide tener certeza sobre su vigencia.

Por lo anterior, para cumplir con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, es necesario que se aporte un certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 proferida por la Notaría 11 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., y así poder determinar

que el poder general está vigente y no ha sido revocado; o en caso de no lograr este certificado, aportar un nuevo poder con las facultades propias de este trámite judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor RAMÓN ELIAS LÓPEZ BARRETO

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente ppr SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JENNY MUÑOZ SUAREZ Y OTROS fortisgroupabogados@gmail.com diegofelipecm@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por FLOR DANNY SCARPETTA, GLORIA PATRICIA MUÑOZ SCARPETTA, MARIA MERA SCARPETTA, IVAN ALEXANDER MUÑOZ SCARPETTA, JESSICA ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ y JENNY MUÑOZ SUAREZ a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 y el artículo 157 inciso 1 de la misma Ley, se trata del medio de control de reparación directa donde se pretende la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada y la consecuente condena por los perjuicios reclamados, cuantía que no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, según lo regula el artículo 156 numeral 6 del mismo ordenamiento, los hechos y omisiones demandadas tuvieron lugar en este circuito judicial. Por todo lo anterior, es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía.
2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 28 de marzo de 2022, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Dcto. 02, Pág. 25-27. Exp. E.).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como en efecto se puede observar en los folios 61-64 de la demanda radicada.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores FLOR DANNY SCARPETTA, GLORIA PATRICIA MUÑOZ SCARPETTA, MARIA MERA SCARPETTA, IVAN ALEXANDER MUÑOZ SCARPETTA, JESSICA ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ y JENNY MUÑOZ SUAREZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC al correo electrónico, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.107.047.945 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.527

del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA INES CANIZALES REYES marisol_eco@yahoo.com cconsorcioja@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“[..]”

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas propias)

Sobre el particular, el Despacho advierte que no se aportó con la demanda, ni se observa en la constancia de radicación de la misma, la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Para subsanar el defecto indicado y según lo previsto en la norma, deberá la parte demandante remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada, y de igual forma, la subsanación.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA INES CANIZALES REYES en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JUAN CAMILO VICTORIA Y OTROS
aromero-e@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUEL BUENO DE PALMIRA
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
ventanillaunica@hrob.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa
procjudadm59@procuraduria.gov.co

Al revisar la demanda de la referencia impetrada por el señor Juan Camilo Victoria y otros contra el Hospital Raúl Orejuela Bueno, se advierte que la señora Daniela Márquez Osorio concurre al proceso en nombre propio y en representación de la menor Salomé Yodomar Márquez; sin embargo, en el acta de conciliación prejudicial SIGDEA E-2021-283814 de 28 de mayo de 2021 que se celebró ante la Procuraduría 20 Judicial II Administrativa de Cali no se mencionó a la menor como convocante a la diligencia, por lo que se requiere verificar si, efectivamente, agotó el requisito de procedibilidad.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado y se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CAMILO VICTORIA Y OTROS contra el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FRECIA AGUDELO DE OVALLE ferasorealpe@hotmail.com mfreciaagudelo@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El doctor Fernando Herney Eraso Realpe quien manifiesta actuar en nombre y representación de la señora María Frecia Agudelo de Ovalle, presenta demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de la actora; no obstante, no allegó el poder que le fuera conferido por la accionante para actuar como su apoderado, razón por la cual deberá corregir la demanda en ese sentido y aportar el poder con las formalidades legales, a efectos de acreditar el derecho de postulación al tenor del art. 160 del CPACA.

De otra parte se observa, la Resolución No. 44692 del 28 de noviembre del 2011, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejes, dispuso en su parte resolutive que procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales el único obligatorio conforme a la ley es el segundo y en el expediente no aparece acreditado su agotamiento.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella,

o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Así pues, como quiera que la citada resolución dispuso en su parte resolutive los recursos que contra la misma procedían, estos son, el de reposición y apelación, indicando el término en que se podrían interponer, de encontrarse motivos de inconformidad, considera el Despacho que para demandar su nulidad es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación, toda vez que no obra en el expediente, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el citado acto administrativo, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió la misma, así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación, en el evento de haberse interpuesto y resuelto el mismo.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los aspectos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA FRECIA AGUDELO DE OVALLE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR DE MARÍA RUÍZ MAMIAN acesolucioneslegalescali@hotmail.com
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali remitió la demanda por falta de jurisdicción. Por auto del 9 de mayo de 2022 se requirió a la demandante para que en el término de diez (10) días, adecuara la demanda a esta jurisdicción. Comoquiera que la parte demandante no lo hizo en el término conferido, se inadmitirá la demanda por no cumplir con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, artículos 138, 155, 156, 157, 161, 162, 166, entre otros.

Adicional a lo anterior, se torna necesario que en ejercicio del derecho de postulación (art. 160 Ley 1437 de 2011) la demandante confiera un nuevo poder en el que determine el asunto expresando el medio de control a ejercer, el acto administrativo demandado, de haberlo, y contra quien se dirige la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por FLOR DE MARÍA RUÍZ MAMIAN, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DUBÁN MAURICIO MUÑOZ REYES h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor DUBÁN MAURICIO MUÑOZ REYES, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 3° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que el acto demandado¹ no concedió la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso se surtió el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el pasado 05 de noviembre de 2020 de manera fallida, tal y como consta en el documento electrónico N° 04 del expediente digital.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se presentó dentro del término de cuatro (04) meses previsto en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en la demanda se establece que el retiro del servicio ocurrió el 10 de enero de 2020, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 10 de mayo de 2020, suspendiéndose dicho término, en principio, por efecto del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir del **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 y luego, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **31 de julio de 2020** hasta la fecha de expedición de la constancia el **05 de noviembre de 2020**, y la parte actora ejerció la presente acción el **09 de noviembre de 2020**,

¹ Documento electrónico N° 5 del expediente digital.

es decir, dentro de los cuatro (4) meses previstos por la norma en comento teniendo en cuenta el tiempo de interrupción.

Cabe agregar a lo anterior que en todos los casos de actos que ordenan el retiro o la desvinculación de un trabajador, el cómputo del término de caducidad debe tomarse desde la fecha en que efectivamente se le retiró del servicio, es decir, desde su ejecución. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado² cuando ha explicado que el mismo corre a partir de la fecha en que efectivamente se le retiró del servicio, al ser en dicho momento donde produce efectos la decisión de la administración, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado que en casos como el presente se surtió con posterioridad.

En razón a lo anterior y, como quiera que en la demanda se establece que el retiro se hizo efectivo el 10 de enero de 2020, se toma dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el documento electrónico N° 30 del expediente digital.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor DUBÁN MAURICIO MUÑOZ REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Sentencia del 27 de octubre de 2011 – C.P. Alfonso Vargas Rincón – Rad. 76001 -23 -31 - 000- 2011 – 00048 -01 (1100-11) - Sentencia del 5 de junio de 2014 – C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad. 05001-23-31- 000-2004-05529-01 (1374-13).

5. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HUBEIMAR REYES SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en el documento electrónico N° 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIVI DAYANA MORALES ARANGO Y OTROS repare.felipe@gmail.com beimar.repare@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Una vez revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la señora LEIVI DAYANA MORALES ARANGO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 30 de noviembre de 2021, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (páginas 171 a 174 documento electrónico N° 1.3 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos que constituyen el presunto daño antijurídico ocurrieron el 24 de septiembre de 2019, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 24 de septiembre de 2021, suspendiéndose dicho término, en principio, por efecto del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir del **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 y luego, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el día 30 de julio de 2021 hasta la fecha de expedición de la constancia el 30 de noviembre de 2021¹, y la parte actora ejerció la presente acción el 11 de enero de 2022², es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comentario.

¹ páginas 171 a 174 documento electrónico N° 1.3 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 2 del expediente digital.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la subsanación de la demanda que envió copia de la misma, sus anexos y la subsanación, a la entidad accionada. (documentos electrónicos N° 3.1 a 3.4 del expediente digital).

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LEIVI DAYANA MORALES ARANGO, JOSÉ GERMÁN MARMOLEJO MARTÍNEZ, DORA ENID ARANGO MORALES, SILVIA MABEL MORALES ARANGO, LINDA MARCELA MORALES ARANGO, CLAUDIA DAMARIS MORALES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación del menor DAVID LORENZO BOHORQUEZ MORALES, LOREN NATALIA BOHORQUEZ MORALES, TANIA ANDREA MORALES ARANGO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ANTONELLA PENILLA MORALES y CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos, subsanación y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con

cedula de ciudadanía No.1.143.836.087 y portador de la T.P: No. 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico N° 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO LADINO ROMERO bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co claudia.caballero803@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en los anexos del documento electrónico N° 4 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07.4 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor JAIRO LADINO ROMERO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reajuste su asignación de retiro, conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal, aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente data.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles

en los anexos del documento electrónico N° 4 del expediente digital y los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda visibles en el documento electrónico N° 7.4 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico N° 7.1 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA NANCY VIVEROS ARBOLEDA Y OTROS boterodepalacio@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com.co

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada judicial que anteriormente representó a la parte demandante, doctora Myriam Elsa Ríos de Rubiano.

El artículo 209 de la Ley 1437 del 2011, establece que la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución se tramitará como incidente.

Por su parte el artículo 76 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

...”

Conforme a las anteriores disposiciones es claro que la solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente y que esta debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocatoria de poder.

En el presente asunto y revisada la solicitud presentada por la profesional del derecho, se advierte inicialmente que el incidente de regulación de honorarios se radicó oportunamente -esto es- dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocatoria del poder, tal y como lo

dispone inciso 2 el artículo 76 del C.G.P; por lo que se procede a determinar si el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 210 de la Ley 1437 del 2011, que establece en su numeral 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.

[..]

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente **deberá expresar lo que pide**, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

[..]” (énfasis propio).

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud presentada no reúne los requisitos formales para su estudio, pues si bien contiene un acápite de hechos y pruebas, entre las que se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito, no expresa claramente lo que pretende, si obtener el 30% que se asegura se pactó como honorarios profesionales en el contrato de prestación de servicios o los doscientos mil pesos (\$200.000) que según lo expuesto en los hechos de la solicitud canceló para la realización del dictamen pericial.

En consecuencia y al no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora MYRIAM ELSA RÍOS DE RUBIANO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL: ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS
ACCIONANTE: EMSANAR S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
frankcorcas@hotmail.com

Mediante providencia de 01 de marzo de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró falta de jurisdicción en el proceso de la referencia y ordenó la remisión inmediata del expediente a este Despacho. Argumentó que, en virtud del más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional vertido en el auto 389 de 22 de julio de 2021, la autoridad judicial competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenó remitir el proceso y declaró que todo lo actuado conservaba plena validez.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En el asunto de la referencia, el proceso se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria y correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, despacho que admitió la demanda mediante providencia del 21 de junio de 2016.

Posteriormente, el 07 de marzo de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a solicitud de la accionada ADRES, declaró falta de jurisdicción para conocer el proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali. El proceso correspondió por reparto a este Despacho y mediante providencia del 07 de mayo de 2019 se declaró que el Juzgado no era competente para asumir el conocimiento del proceso, por tanto, se remitió el expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicciones.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, mediante providencia del 31 de julio de 2019 resolvió el conflicto negativo de competencias planteado y decidió que el asunto debía ser tramitado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

En cumplimiento de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, asumió nuevamente el conocimiento del asunto y continuó con el trámite respectivo; para el efecto, fijó fecha y hora para audiencia de conciliación.

El 01 de marzo de 2022, mediante providencia No. 0579 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP y en atención a la decisión planteada por la Corte Constitucional en el auto No. 389 de 2021, declaró nuevamente falta de jurisdicción para conocer

el asunto de la referencia. Consideró que el proceso debía tramitarse ante los juzgados administrativos y como este Despacho ya había conocido el asunto con anterioridad, ordenó que se remitiera directamente al Juzgado Doce Administrativo de Cali conservando plena validez lo actuado hasta el momento.

En dicho pronunciamiento la Corte Constitucional mediante auto 389 de 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, en el proceso adelantado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud –ADRES- con el propósito de obtener “*el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS–*” estableció la siguiente regla de decisión:

*“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, **corresponde a los jueces contencioso administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁴, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

En virtud de la consideración anterior, decidió:

*“**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que corresponde al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, conocer del proceso de la referencia adelantado por Sanitas S.A. en contra de la ADRES, de acuerdo con las consideraciones de este auto”*

Se aclara que en el pronunciamiento en comento, la Corte Constitucional no definió de manera expresa los efectos de la decisión, por lo que conforme al artículo 46¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se considera que los mismos son hacia futuro.

En el contexto descrito, se advierte que en el proceso de la referencia ya se planteó un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Catorce Laboral de Cali y este Despacho que fue resuelto en el año 2019 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que determinó al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali como autoridad judicial competente para desatar la controversia planteada. Por tanto, no es jurídicamente admisible plantear nuevamente un conflicto negativo de jurisdicciones, porque en el proceso ya existe una decisión en firme que definió el juez competente para conocer el proceso, pero –además- porque aceptar un planteamiento en ese sentido atenta contra el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva², que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y se traduce en el acceso a la administración de justicia pronta y oportuna, teniendo en cuenta que el proceso inició en el año 2016.

¹ **“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

² “El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.” C-279 de 2013.

Adicionalmente a lo anterior, si bien es cierto a partir del análisis realizado por la Corte Constitucional en el auto 389 de 22 de julio de 2021 los asuntos en los que se controviertan los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS corresponden a los jueces contencioso administrativos, no es menos cierto que los efectos de la decisión no son retroactivos –pues nada se dijo sobre el particular en la providencia- por tanto, la regla de decisión de la mentada providencia se aplicará únicamente para aquellos asuntos que se inicien con posterioridad al 22 de julio de 2021. Bajo ese entendido, el fundamento al que aludió el Juzgado Catorce Laboral de Cali para plantear nuevamente la falta de jurisdicción no resulta aplicable al caso concreto.

Por las razones anteriores, se devolverá el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para que continúe hasta su culminación con el trámite del asunto, conforme a lo ordenado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior del Judicatura en la providencia del 31 de julio de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para que continúe hasta su culminación con el trámite del asunto, tal y como lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID ASTAIZA Y OTROS marianury@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co victor.sierra@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Atendiendo la justificación de la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por la apoderada de la parte actora¹, procederá el Despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado.

De otra parte, comoquiera que se encuentra pendiente la remisión de la información solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, prueba solicitada por la parte demandada, se requerirá a dicho despacho para lo pertinente. Sin perjuicio de lo indicado, se le recuerda a la parte demandada que el oficio que solicita la prueba está a su disposición para que colabore con el recaudo de la misma.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

Se le recuerda a la **apoderada de la parte actora** que previamente a la audiencia debe manifestar cuales testigos de los decretados en audiencia inicial comparecerán a la próxima diligencia de pruebas y remitir los correos de los mismos para la remisión del link correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, para que en el término de quince (15) días, informe al Despacho si existe pronunciamiento o sentencia dentro del proceso penal que se adelanta por los hechos ocurridos el 16 de enero de 2014,

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012201600193007600133

en el Municipio de Pradera – Valle, donde se activó un artefacto explosivo en contra de la Alcaldía de esa municipalidad, en el cual se determine contra qué institución iba dirigido el artefacto y quiénes fueron los autores del atentado.

Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor VÍCTOR EDUARDO SIERRA URRE, identificado con la C.C. No. 88.266.633, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A
gciacontabilidad@chalver.com.co
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –HUV-
procesosjuridicoshuv@gmail.com

El apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle del Cauca solicitó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, teniendo en consideración que el HUV se encuentra en proceso de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previsto en la Ley 550 de 1999.

Por su parte, la Entidad Promotora de Salud Famisanar¹ solicitó que, en razón a la petición que presentó la entidad ejecutada en mayo de 2021 encaminada a obtener que se le entreguen los dineros objeto de la medida cautelar de embargo, solicitó que se informe por parte del Despacho si ya se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La Ley 550 de 1999 reglamentó la reestructuración de pasivos y en su artículo primero puntualizó que su contenido era aplicable a toda empresa que opere en el territorio nacional, pública o privada, así como a las entidades territoriales. Así mismo, puntualizó que se entiende por persona jurídica pública las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta con capital público. Veamos:

“ARTÍCULO 1°. Ámbito de aplicación de la ley. [Adicionado parcialmente \(inciso 4°\) por el Artículo 2 de la Ley 922 de 2004. Adicionado \(parágrafo 3\) por el Artículo 46 de la Ley 590 de 2000.](#) La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

(...)

*Esta ley se aplicará **igualmente a las entidades territoriales**, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.*

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos de esta ley, se consideran **personas jurídicas públicas** o de economía mixta, **las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta** y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el*

¹ Archivo 10 del expediente digital.

desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital suscrito y pagado. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación a cualquier entidad del orden territorial de las reglas especiales previstas en el título V de esta Ley.

A partir del Capítulo IV reguló el contenido y efectos del acuerdo y en el artículo 34 dispuso:

“ARTÍCULO 34. Reglamentado por el Decreto Nacional 419 de 2000 *Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, *con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, **y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.** Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.”*

Entre tanto, el Título V estableció unas reglas especiales aplicables a las entidades territoriales, de las que se destaca las siguientes:

“ARTÍCULO 58. *Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”*

Caso concreto:

En el presente asunto, mediante auto No. 236 de 10 de marzo de 2015 decretó el embargo y retención de los créditos que tenga el Hospital Universitario del Valle del Cauca con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM–, Secretaria Departamental del Salud del Valle del Cauca, Cali Salud EPS, EMSANAR EPS, Condor EPS, Convida EPS, Salud Colmena EPS S.A., Salud Total SA ESP, Cafesalud EPS S.A., Sanitas EPS S.A., UNIMEC EPS SA., COMPENSAR EPS, SELVASALUD EPS-S, COLSEGUROS EPS, SALUD COLPATRIA EPS, FAMISANAR EPS LTDA y CRUZ BLANCA EPS S.A.

Posteriormente, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que se acogió el HUV con sus acreedores, mediante auto interlocutorio 281 de 10 de abril de 2018 se suspendió el proceso ejecutivo promovido por Laboratorios Chalver de Colombia S.A. en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, durante el término que dure la negociación y ejecución del acuerdo.

La entidad ejecutada en diversas oportunidades ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas. Para atender la solicitud, el

Despacho ofició al Hospital Universitario del Valle del Cauca para que aportara certificación sobre la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos; la Entidad mediante escrito de 22 de febrero de 2022 que allegó a través del correo electrónico institucional, certificó que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se encuentra vigente.

En ese contexto, lo primero que debe precisar el Despacho es que el Hospital Universitario del Valle Evaristo García es una Empresa Social del Estado del orden Departamental, entidad pública con categoría especial, descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Por esta razón, a efectos de aplicar las disposiciones sobre reestructuración de pasivos prevista en la Ley 550 de 1999, se debe entender como una persona jurídica pública, sin que ello implique respecto de los efectos del acuerdo se dé aplicación a las previsiones especiales del Capítulo V, en tanto estas regulan a las entidades territoriales, que conforme al artículo 286² de la Constitución Política de 1991, corresponde a los Municipios, Departamentos, territorios indígenas y Distritos.

Así las cosas, ante la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado por el Hospital Universitario Evaristo García ESE con sus acreedores, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 que en el numeral segundo dispone la terminación de los procesos ejecutivos en curso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Al revisar el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que en el proceso de la referencia existen varios títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho en virtud de las medidas cautelares que se decretaron en el curso del proceso, que deberán ser entregados a la entidad accionada, Hospital Universitario del Valle –HUV, los cuales se relacionan a continuación:

NUMERO DEL TITULO	DOCUMENTO DEL DEMANDANDO (NIT)	NOMBRE	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
469030002597979	8903034612	HUV	18/12/2020	\$13.309.800.
46903002606715	8903034612	HUV	22/01/2021	\$6.943.737
469030002628599	8903034612	HUV	19/03/2021	\$29.221.808
469030002639430	8903034612	HUV	23/04/2021	\$24.079.207
469030002719654	8903034612	HUV	29/11/2021	\$76.445.448
TOTAL VALOR				\$150.000.000

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia adelantado por Laboratorios Chalver contra el Hospital Universitario Evaristo García ESE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de créditos que tenga el Hospital Universitario Evaristo García ESE, ordenada mediante auto interlocutorio No. 236 de 10 de marzo de 2015. Por secretaría **COMUNICAR**³ la decisión a las entidades CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, CALI SALUD EPS, CONDOR EPS, CONVIDA EPS, SALUD COLMENA EPS S.A., SALUD TOTAL SA ESP, CAFESALUD EPS S.A., SANITAS EPS S.A., UNIMEC EPS SA., COMPENSAR EPS, SELVASALUD EPS-S, COLSEGUROS EPS, SALUD COLPATRIA EPS, FAMISANAR EPS LTDA Y CRUZ BLANCA EPS S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales al

² Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

³ Excepto a la EPS EMSANAR en razón a que mediante auto No. 215 de 11 de agosto de 2015 se ordenó levantar la medida cautelar de embargo.

Hospital Universitario Evaristo García ESE que obren a órdenes del Despacho en el proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2013-00236-00 promovido por Laboratorios Chalver de Colombia S.A. y en contra del HUV, relacionados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se requerirá a la directora de la entidad a efectos de que indique quien es la persona encargada de recibir los títulos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARCE Y OTROS henry-bryon@outlook.es notificación.procesal@gmail.com grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas e información allegada por la Organización CABRERA Y CERON CORPORACION – C y C¹, procederá el Despacho a poner en conocimiento de la parte actora la cotización allegada por dicha Corporación para lo pertinente. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 228 del Código General del Proceso, se accederá al aplazamiento y se reprogramará por **una sola vez** la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen solicitado por la parte demandante.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 DE OCTUBRE DEL 2022, a las 2:00 P.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los documentos electrónicos N° 14, 14.1, 14.2 y 14.3 del expediente digital allegados por la Organización CABRERA Y CERON CORPORACION – C y C, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documentos electrónicos N° 14 y 15 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese a la Organización CABRERA Y CERON CORPORACION – C y C la fecha de la reprogramación al correo electrónico contacto@cyccorporacion.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc